



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1245

Ref. Auto resuelve recurso reposición
Concede recurso de apelación

Procedencia del Recurso

Debe señalar el Despacho en forma preliminar, que frente al auto de 1° de agosto de 2024, que negó la solicitud elevada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, siempre que se formulen dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición en subsidio de apelación, fue interpuesto el 6 de agosto de 2024, por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024, notificado por estado electrónico el día hábil siguiente.

Del recurso y teniendo en cuenta que la parte recurrente al presentarlo, no corrió traslado a todos los sujetos procesales, el Despacho lo hizo mediante fijación en lista electrónica, publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 9 de agosto de 2024, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto.

2. Del recurso interpuesto

El 6 de agosto de 2024, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024.

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Fundamenta el recurso transcribiendo el ordinal PRIMERO del auto recurrido, que negó la solicitud presentada de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y relatando lo considerado por el Despacho para negar la solicitud. Transcribe el artículo 1095 del Código del Comercio que dispone:

“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Cita a NARVAEZ BONNET, Jorge Eduardo. RIS Bogotá pags. 117-147. Revista Julio diciembre de 2012, para resaltar que en el Coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado y que en esa misma proporción participan de las primas y siniestros, que las responsabilidades de los coaseguradores son de carácter conjunto y no solidario, o sea que cada uno responde hasta la concurrencia de la alícuota o respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes, que es lo que permite determinar que el litisconsorcio conformado por las coaseguradoras es facultativo, que dicho criterio ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia como se puede apreciar en la sentencia de 9 de octubre de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Dice que es deber de la aseguradora líder que ha sido informada del siniestro ocurrido, informar a las demás aseguradoras del coaseguro, que si bien es un solo contrato de seguro, en él participan varias aseguradoras, por lo que se hace necesaria la concurrencia de éstas, para cualquier intervención judicial en virtud de la Póliza N° 1003576, y que por ello ALLIANZ SEGUROS S.A., debe ser vinculada, que desconocer la naturaleza del coaseguro, al no permitir que la Coaseguradora haga parte del proceso, resultaría violatorio frente a los derechos y garantías del asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, toda vez que lo que se busca con la constitución de una Póliza de seguro es evitar un deterioro patrimonial, y que como se plantea en el presente caso, al asistirle a la Compañía que representa sólo el 60% de la obligación asegurada, ésta sólo respondería por ese porcentaje, de conformidad con el Contrato de Seguros N° 1003576, quedando el 40% restante de la obligación en cabeza del asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, quien deberá reclamar individualmente o a la Coaseguradora que no haya sido incluida al proceso, en este caso, ALLIANZ SEGUROS S.A.

Finalmente solicita reponer para revocar el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024 que negó el llamamiento en garantía solicitado a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su lugar admitir el llamamiento en garantía solicitado por LA PRVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que de resultar desfavorable tal solicitud, se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Pronunciamiento de los sujetos procesales

A pesar de haberse comunicado debidamente la fijación en lista electrónica y de haber compartido el link del expediente para el acceso al proceso electrónico, no hubo pronunciamiento alguno.

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

El 6 de agosto de 2024, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024. Del recurso y teniendo en cuenta que la parte recurrente no corrió debidamente traslado a los sujetos procesales, el Despacho lo hizo mediante fijación en lista electrónica, publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 9 de agosto de 2024, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales, del que no hubo pronunciamiento alguno.

Con la modificación al artículo 242 del C.P.A.C.A., introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario por lo que procede el Despacho a resolverlo.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024, en el ORDINAL PRIMERO se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.”

El Despacho se mantiene en la decisión de negar la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, confirmando lo considerado en el auto interlocutorio hoy recurrido, y para ello, se remitirá a lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, que en caso de similar situación emitió Providencia de 14 de diciembre de 2022¹, mediante el cual señaló y dispuso:

(...)

*Bajo ese contexto, de entrada, advierte el Tribunal que, de acuerdo con la posición sentada por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sublite, **La Previsora S.A. no se encuentra legitimada para elevar la solicitud de vinculación de Allianz Seguros S.A. ni en calidad de litis consorte facultativo, ni en calidad de llamada en garantía.***

*Lo anterior, por cuanto no le asiste un interés propio frente a la vinculación del tercero, es decir que sus derechos subjetivos no se encuentran comprometidos, **siendo el único titular del derecho el asegurado, Hospital Universitario San José, quien no elevó la aludida vinculación.***

Con este escenario, se impone rechazar el recurso de alzada, en tanto se insiste, La Previsora S.A. carece de interés en el petitum.

Ahora, advierte este Colegiado que, aunque la llamante, Hospital Universitario San José no apeló la negativa del juzgado de origen de integrar el litis consorcio facultativo, lo cierto es que coadyuvó

¹ Proceso 19001-33-33-007-2018-00135-02, Demandante YOLANDA MONTENEGRO ASTUDILLO Y OTROS, Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y EMSSANAR EPS.

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

la apelación de La Previsora S.A. Pero, como quiera que el recurso de alzada presentado por La Previsora S.A. se rechaza en esta instancia, la coadyuvancia queda sin sustento.

Por lo anterior, SE DISPONE:

*PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación frente al el Auto Interlocutorio N° 1494 de 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, que decidió negar la integración del litis consorcio facultativo con la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por las razones expuestas en esta providencia.
(...)"*

Así mismo, la Honorable Corporación, refirió el auto de 13 de mayo de 2022, emitido por el Honorable Consejo de Estado, en el expediente bajo radicación interna 68.252, que en similar asunto al que nos ocupa, argumentó:

*"En el presente caso la Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se le negó la integración de las coaseguradoras en los contratos No.1006937 y 100766942 en calidad de litisconsortes facultativos de la parte demandada.
(...)*

A su vez, el recurrente expuso que el auto apelado desconoció las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio y transgredió la protección a los recursos públicos toda vez que si la demandada es condenada por un monto superior al asegurado por la compañía que sí fue vinculada, el excedente deberá ser pagado por la entidad.

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte que la compañía llamada en garantía y ahora apelante no tiene interés para recurrir la decisión que negó la solicitud de integración del litisconsorcio facultativo, pues tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la demandada, la cual no solicitó la vinculación de llamadas en garantía adicionales y tampoco apeló la determinación denegatoria adoptada al respecto en la primera instancia.

La llamada en garantía puede recurrir las distintas decisiones cuando sus actuaciones desconozcan la voluntad del llamante y siempre que le asista interés subjetivo frente a la respectiva actuación.

En el sub lite, la Previsora S.A. Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: "asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada", por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el sub lite se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

Expediente N° 19001333300720180004800
Demandante MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

En suma, la demandada es la única titular del interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior, dado que, tanto la solicitud de integración de litisconsorcio como el recurso de apelación interpuesto contra el auto que la negó, fueron promovidas por un tercero en el proceso que carece de interés para ello, el despacho rechazará el recurso interpuesto.”

Así las cosas, de conformidad con lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, que además citó lo que en similar asunto señaló el Honorable Consejo de Estado, Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y lo considerado por el Despacho en el auto hoy recurrido, no se repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024 que negó la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia, procede la concesión del recurso de apelación contra el referido auto en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

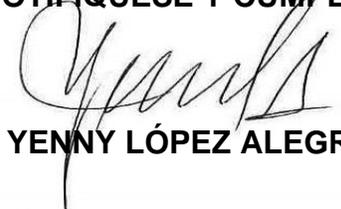
PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024 que negó la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el efecto devolutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y que podrá ser visualizado en SAMAI, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 107
DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
HORA: 08:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaría